

APELACIÓN DE SENTENCIA NCPP

Lima, dieciocho de abril de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesta por EL PROCESADO YVAN PAVEL PÉREZ SOLF contra la sentencia de fojas cuarenta y dos, del veintisiete de abril de dos mil trece. que lo condenó como autor del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato en agravio del Estado-Poder Judicial, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, bajo reglas de conducta, inhabilitación por igual término que la pena principal, así como fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del citado agraviado.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario del proceso en Primera Instancia.

PRIMERO: El procesado YVAN PAVEL PÉREZ SOLF fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del tres de noviembre de dos mil once, formuló acusación contra el precitado como autor del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato en agravio del Estado-Poder Judicial. Asimismo, se realizó la audiencia de control de acusación de fojas quince, del veinte de enero de dos mil doce, en la que se resolvió admitir las pruebas incorporadas al proceso, esto de conformidad con las portes procesales; así como también se emitió el respectivo auto de



enjuiciamiento de fojas veintisiete, del veintitrés de enero de dos mil doce, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia a la Sala Penal competente, esto es, al Juzgado Unipersonal de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

SEGUNDO: Seguido el juicio de primera instancia -se llevó a cabo el respectivo juicio oral en el cual cada parte procesal presentó su teoría del caso-, el Juzgado Unipersonal de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dictó la sentencia de fojas cuarenta y dos, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, que condenó al encausado YVAN PAVEL PÉREZ SOLF como autor del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato en agravio del Estado-Poder Judicial.

Contra la referida sentencia, el procesado PÉREZ SOLF interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cincuenta y cinco. Este recurso fue concedido por auto de fojas sesenta y cinco, de fecha nueve de mayo de dos mil doce.

II. Del trámite recursal en Segunda Instancia.

TERCERO: Se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce. Cumplido el trámite de traslado de impugnación a las partes recurridas y no habiendo las partes absuelto agravios, este Supremo Tribunal mediante Ejecutoria de fojas catorce, del cuadernillo de apelación formado en esta Suprema instancia, de fecha doce de julio de dos mil doce, declaró bien concedido el recurso de



apelación promovido por el encausado PÉREZ SOLF, disponiendo que se potifique a las partes a efectos de que ofrezcan medios probatorios.

CUARTO: Que al no haber cumplido con ofrecer en su oportunidad los medios probatorios las partes, se emplazó a las partes a fin de que concurran a la Audiencia de Apelación de sentencia mediante resolución de fojas cuarenta y siete del cuadernillo de apelación, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece. Señalada fecha para la Audiencia de Apelación, en el día, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco apartado cuatro del nuevo Código Procesal Penal, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

QUINTO: Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la Sala el día veintinueve de mayo de dos mil trece, a las ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la apelación.

PRIMERO: El procesado PÉREZ SOLF en su recurso de apelación formalizado de fojas cincuenta y cinco -del cuadernillo formado por esta Suprema Instanciasostuvo que el Juez Unipersonal de la Sala de Apelaciones ha incurrido en una serie de errores, tales como:



1. Calificar como "manifiesta contrariedad" a la norma contenida en el inciso seis del artículo cinco del Código Procesal Constitucional, el hecho de admitir a trámite una demanda de amparo.

Al respecto, alega que se debió tener en cuenta que la alegación de la parte demandante –la Empresa Agropucalá S.A.A.- en el proceso de amparo contra amparo, fue que cuestionó la presunta "convalidación tácita" de la notificación de la resolución que subrogó a los peritos, es decir, denunció en ese proceso civil una afectación al debido proceso; por lo que la decisión que tomó, en su calidad de Juez, se enmarcó dentro de las razones expresadas por el propio Tribunal Constitucional en sus distintas resoluciones, esto es, admitir a trámite un proceso de amparo contra amparo por vulnerar el debido proceso, por lo que resulta lamentable que por actuar de acuerdo a los propios lineamientos normativos y jurisprudenciales del Tribunal Constitucional se le haya condenado por delito de prevaricato.

2. Calificar que ha admitido fuera del plazo previsto en el artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional, la referida demanda de amparo contra amparo.

Sostiene que el artículo cuarenta y cuatro del acotado Código expresa que cuando se trata de un proceso de amparo iniciado contra una resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme, por lo que dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido; por tanto, en el caso de autos, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) Mediante sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró fundada la demanda



interpuesta por Edmundo Aita Muro contra la Empresa Agroindustrial Agropucalá Sociedad Anónima -entre otros-: consecuencia, declaró nula la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque –en el proceso seguido entre las mismas partes sobre indemnización-, debiendo reponerse la causa al estado anterior de la violación. La Empresa Agroindustrial Azucarera Agropucalá S.A., impugnó esta resolución. ii) Así, con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la sentencia de primera instancia y ratificó que se había producido la "tácita convalidación" del vicio incurrido en la notificación. iii) Contra esta última resolución, la Empresa Agroindustrial Azucarera Agropucalá S.A., interpuso recurso de agravio constitucional, que fue concedido el doce de enero de dos mil nueve; sin embargo, al no haberse cumplido el requisito establecido en el artículo siete del Código Procesal Constitucional, mediante resolución de fecha tres de marzo de dos mil nueve, se declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso. Esta resolución fue notificada el veintiuno de abril de dos mil nueve. Por consiguiente, alegó que en la creencia de que el veintiuno de abril de dos mil nueve, se había ordenado que se cumpla lo decidido -tal como lo dispone el artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional-, y desde el veintidós de abril de dos mil nueve -un día después de la notificación de la decisión que disponía se declare nulo el concesorio- hasta el día dos de junio de dos mil nueve -fecha en que la Empresa Agropucalá interpuso su demanda en Mesa de Partes del Módulo Corporativo de los Juzgados Civiles-, Se pudo advertir claramente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo exigido por Ley.



3. Identificar la supuesta contravención a la norma con el delito de prevaricato.

En este extremo, sostiene que no existió contravención a las normas del Código Procesal Constitucional; en primer lugar, porque el auto admisorio fue emitido de conformidad con lo dispuesto por el acotado Código y la jurisprudencia nacional; y, segundo, porque fue interpuesta dentro del plazo establecido en la norma adjetiva. Por lo que se debe tener en cuenta que no toda mala aplicación de un precepto legal constituye el delito de prevaricato, pues los jueces constitucionales no son impredecibles y pueden cometer errores.

4. Deducir el elemento subjetivo del tipo de los medios de prueba material actuadas consistentes en distintas resoluciones judiciales de otros procesos judiciales. Afectación al debido proceso.

Señala que el juez que lo condenó solo se limitó a señalar que actuó dolosamente sin fundamentar cuáles son los medios probatorios que demuestran su responsabilidad en el delito de prevaricato, lo que resulta atentatorio al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

5. Nunca se le preguntó a su abogado defensor si estaba o no de acuerdo con la sentencia emitida. Vulneración al debido proceso.

Finalmente, alega que se vulneró el artículo cuatrocientos uno del Código Procesal Penal, que expresa que al concluir la lectura de sentencia, el juzgador debe preguntar a quien corresponda si interpone recurso de apelación; sin embargo, en el caso sub iúdice, no ocurrió así, y por ende se vulneró su derecho al debido proceso.



II. De los hechos materia de juzgamiento.

SEGUNDO: Que se atribuye al encausado PÉREZ SOLF, que en su condición de juez del Séptimo Especializado Civil de Chiclayo: i) Haber admitido la demanda de amparo contra amparo interpuesta por la Empresa Agroindustrial Azucarera Agropucalá S.A., en el proceso número tres mil setecientos treinta y seis-dos mil nueve, pese a que esta se sustentó en hechos y fundamentos que ya habían sido alegados y desestimados en un anterior proceso válido y constitucional, el que fue resuelto en dos instancias -la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso número noventa-dos mil seis-; razón por la cual no era posible admitir a trámite un nuevo proceso constitucional, puesto que al admitir la pretensión implicaba revisar indebidamente lo resuelto en un proceso constitucional previo, por consiguiente, la admisión a trámite de la referida demanda de amparo significó la trasgresión dolosa de la expresa causal de improcedencia del proceso constitucional establecida en el numeral seis del artículo cinco del Código Procesal Constitucional. ii) Asimismo, se le imputa haber expedido la resolución número uno, del nueve de junio de dos mil nueve, en el proceso signado con número tres mil setecientos treinta y seis-dos mil nueve mediante el cual se concedió la medida cautelar solicitado por la empresa demandante, ordenando la suspensión de los efectos de la sentencia y la suspensión de la ejecución de la sentencia, en el proceso número noventa-dos mil seis; que, si bien es cierto, la decisión de suspender los efectos de una sentencia que tenía la calidad de cosa juzgada, se sustentó en que se habría vulnerado el principio de motivación y de que habrían vulnerado los precedentes constitucionales del Tribunal



Constitucional; sin embargo, tales pretensiones deducidas en el proceso de amparo, ya habían sido desestimadas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, al haberse declarado nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional. En consecuencia, la Fiscalía de la Nación concluyó que al conceder la medida cautelar solicitada, vulneró los presupuestos de la medida cautelar establecidas en el artículo quince del Código Procesal Constitucional por lo que su conducta constituye el delito de prevaricato. iii) Con la expedición de esas resoluciones, el acusado Pérez Solf vulneró además el artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional, referido al plazo para interponer demanda de amparo contra resoluciones judiciales -esto es, los treinta días hábiles después de notificada la resolución firme-, plazo que no fue respetado por el encausado, quien tuvo conocimiento por propia información del demandante que, mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, había confirmado la sentencia apelada en todos sus extremos, desestimando la totalidad de sus fundamentos en el recurso de apelación, lo que claramente revela que el plazo para interponer la demanda de amparo contra amparo ya había vencido, además de inobservar diversos precedentes del Tribunal Constitucional que establecen la imposibilidad de revisar mediante proceso de amparo, el fondo de la materia discutida de un proceso judicial ordinario, a menos que se haya afectado el debido proceso constitucional, contraviniendo el acusado la norma expresa en la Ley, específicamente el artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional, y la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional.





TERCERO: Que el procesado Pérez Solf fue objeto de investigación preparatoria y acusación por delito contra la Administración de Justicia-prevaricato, en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, que sanciona la conducta del Juez o Fiscal que dicta una resolución o emite un dictamen que resultan manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la Ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, por lo que el representante del Ministerio Público solicitó que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

III. Fundamentos del Supremo Tribunal.

CUARTO: Que, corresponde emitir pronunciamiento como Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia respecto de los agravios expresados por la defensa del acusado Pérez Solf en su recurso de apelación y a los alegatos que efectuó en su informe oral referidos a rebatir la decisión judicial de condena de su patrocinado por delito de prevaricato, en agravio del Estado, contenida en la sentencia de primera instancia, para lo cual debe procederse con arreglo a lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticinco del nuevo Código Procesal Penal.

QUINTO: Antes de referirnos al caso en concreto, debe tenerse en consideración que la responsabilidad penal de un procesado deviene de la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas, así como de la pluralidad de indicios convergentes que lo ligan con el acto delictivo cometido; que, en consecuencia, para establecer la



validez de los hechos imputados, debe existir en autos prueba suficiente que acredite de manera indubitable: primero, la existencia del delito; segundo, el nexo causal, y tercero, su culpabilidad.

SEXTO: Que del análisis de los actuados, se tiene que con fecha veinte de julio de dos mil nueve, el ciudadano Edmundo Aita Muro formuló denuncia penal contra el procesado Pérez Solf, Juez suplente del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y asociación ilícita para delinquir. Sin embargo, mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil once, la Fiscalía de la Nación resolvió autorizar el ejercicio de la acción penal en contra del citado acusado sólo por el delito de prevaricato -declaró Infundada respecto del delito de asociación ilícita para delinquir-porque consideró que la demanda de Amparo contra Amparo interpuesta por la empresa Agropucalá S. A. se sustentó en hechos y fundamentos que habían sido alegados y desestimados en un proceso constitucional válido y regular, por lo que no era posible admitir y tramitar un nuevo proceso constitucional, por implicar la pretensión de revisar indebidamente lo resuelto en el proceso constitucional anterior; por lo que la admisión a trámite de la referida trasgresión dolosa de la causal expresa de improcedencia del proceso constitucional establecida en el numeral seis del artículo cinco del Código Procesal Constitucional configuraba el delito de prevaricato.

SÉPTIMO: Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados con la finalidad de



establecerse o no la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado.

OCTAVO: Que, en el presente caso, apreciamos que -contrariamente a lo alegado por la defensa técnica del procesado Yvan Pavel Pérez Solf- el Tribunal de Instancia con absoluto respeto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales -que en rigor integra la tutela jurisdiccional y no el debido proceso-condenó al encausado Pérez Solf como autor del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato en agravio del Estado-Poder Judicial porque fundamentó su decisión basándose en la correcta apreciación del hecho incriminado y la valoración de las pruebas idóneas válidamente incorporadas al proceso, que incluyó tanto las pruebas de cargo como de descargo: i) Con la resolución número uno, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, recaída en el Expediente número tres mil setecientos treinta y seis-dos mil nueve, se acreditó que el acusado Pérez Solf, en su condición de juez suplente del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Chiclayo, admitió a trámite la demanda de amparo contra amparo interpuesta por la Empresa Agropucalá S. A. A., contra el agraviado Edmundo Aita Muro, contra los jueces superiores Manuel Huangal Naveda, Juan De La Cruz Ríos e Ismael Rodríguez, y contra los jueces supremos Evangelina Huamaní Llamas, Julio Pachas Ávalos, Yrma Flor Estrella Cama, Roger Ferreira Vildozola y Aníbal Salas Medina, bajo el argumento de que reunía todos los requisitos de los artículos nueve y cincuenta y tres del Código Procesal Constitucional, así como los requisitos de admisibilidad y procedencia que estipulan los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno, cuatrocientos veinticuatro, y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria-véase a fojas cincuénta y uno-; sin embargo, de autos se acredita que tal decisión no fue



acorde a ley, pues admitió a trámite la demanda de amparo contra amparo cuando previamente se habían desestimados los mismos argumentos en un proceso anterior -recaído en el Expediente número noventados mil seis-SC- y por ende ya se había resuelto la controversia a favor del agraviado Edmundo Aita Muro, el que fue realizado con las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. En efecto, de autos se acredita que con la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho -esto es, un año y tres meses antes de haberse dictado la resolución cuestionada-, los jueces superiores de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque habían declarado fundada la demanda interpuesta por el agraviado Edmundo Aita Muro contra la Empresa Agropucalá S. A. A. -entre otros-, y en consecuencia, se declaró nula la resolución que se expidió en el proceso seguido entre las partes sobre indemnización, debiendo reponerse la causa al estado anterior véase a fojas seis-; resolución que fue confirmada con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, por los jueces supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, al haber sido impugnada por la Empresa demandada -véase a foias diez-. Finalmente, se advierte que con fecha tres de marzo de dos mil nueve, la misma Sala Suprema declaró improcedente el recurso de agravio constitucional que interpuso contra la resolución emitida el trece de noviembre de dos mil ocho -véase a fojas dieciocho-. En consecuencia, con el oficio de fecha siete de enero de dos mil nueve, remitido por el secretario de la Sala de Derecho Constitucional y Social de esta Suprema Instancia -obrante a fojas diecisiete-, así como con la resolución sin número, de fecha tres de marzo de dos mil nueve -véase a fojas dieciocho-, se acredita que la sentencia recaída en el proceso de amparo signado con número noventa-dos mil seis, quedó debidamente consentida; y pese a



ello el procesado Pérez Solf, en su calidad de juez suplente del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte de Chiclayo, admitió a trámite la demanda de amparo contra amparo que interpuso la Empresa demandada con el objeto de que se declaren nulas las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque –en el proceso signado con número noventa-dos mil seis–, así como la sentencia que la confirmó, y que fue emitida por los miembros de la Sala de Derecho Constitucional y Social de esta Suprema Corte. Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye fehacientemente que el hecho de haber admitido a trámite la demanda de amparo contra amparo a favor de la Empresa demandada claramente significó la trasgresión dolosa de lo previsto en el numeral seis del artículo cinco del Código Procesal Constitucional, que expresa como una causal de improcedencia, que no proceden los procesos constitucionales "cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional [...]"; lo que claramente ocurrió en el caso sub examine. ii) Por otro lado, en lo que respecta a la segunda conducta imputada al acusado Pérez Solf, de autos se evidencia que efectivamente el citado procesado también emitió la resolución número uno, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, mediante la cual se concedió la medida cautelar solicitada por la Empresa Agropucalá S. A. A. contra Edmundo Aita Muro y otros; y ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque, y de la sentencia que la confirmó, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de esta Suprema Instancia, recaídas en el expediente signado con número noventa-dos mil seis. Sin embargo, para emitir dicha resolución cuestionada, no tomó en cuenta que con



fecha tres de marzo de dos mil nueve, la Sala de Derecho Constitucional de esta Suprema Corte, ya había desestimado el recurso de agravio constitucional que había interpuesto la Empresa demandada, por los mismos argumentos y pretensiones que alegaba en su demanda de amparo contra amparo, máxime si se tiene en cuenta que el argumento que alegó para solicitar la medida cautelar y los efectos jurídicos de las sentencias recaídas en su contra -esto es, que se habían inobservado los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional-, fueron desestimados al haberse declarado improcedente su recurso de agravio constitucional véase a fojas dieciocho-. En consecuencia, se concluye que el acusado Pérez Solf al haber emitido esta resolución cuestionada -que concede la medida cautelar a favor de la Empresa demandada—, vulneró los presupuestos previstos en el artículo quince del Código Procesal Penal, que expresa lo siquiente: "Se puede conceder las medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, sin trasgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo tres de este Código. Para su expedición, se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión [...].

NOVENO: Que, finalmente, este Supremo Tribunal aprecia que con la expedición de las dos resoluciones cuestionadas -tal como lo expresó el Fiscal Superior en su acusación escrita, y el Colegiado Superior en la sentencia recurrida-, el acusado Pérez Solf también vulneró el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional, referido al plazo de interposición de la demanda, que expresa que "tratándose de un proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda, se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho



plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que cumpla lo decidido". Por tanto, en el caso de autos, se encuentra acreditado que el procesado no respetó el plazo previsto en la citada norma, pues si bien tomó conocimiento por información del demandante que mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, la Sala Constitucional y Social Permanente de esta Suprema Instancia, había confirmado la sentencia apelada –en todos sus extremos-, y desestimó la totalidad de los fundamentos de su recurso de apelación -tal como se aprecia en el ítem veintisiete de la demanda de amparo contra amparo que interpuso la Empresa Agropucalá S. A. A.-, claramente se acredita que al haber presentado su demanda de amparo contra amparo el fecha dos de junio de dos mil nueve -esto es, después de más de seis meses-, ya había transcurrido en exceso el plazo previsto por Ley para interponer dicha demanda. Frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

DÉCIMO: Que, en definitiva, de los fundamentos jurídicos precedentes, claramente se advierte que el acusado Pérez Solf, en su condición de juez suplente del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte de Chiclayo, emitió dos resoluciones judiciales manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de lo previsto en los artículos cinco, inciso seis, y quince del Código Procesal Constitucional, lo que a todas luces configura el delito de prevaricato previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal.



UNDÉCIMO: Que, finalmente, en lo que respecta al quantum de la pena impuesta al procesado Pérez Solf, este Supremo Tribunal aprecia que el Colegiado Superior respetó la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido previsto en el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal, y la función preventiva especial de la pena -circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente-; la que además observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones, contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado Código. Asimismo se tuvo en cuenta que esta clase de condena suspendida obedece a que por las circunstancias especiales del injusto penal y la personalidad del agente no es de estimar que perpetrará otro delito, tanto más si el Colegiado Superior motivó debidamente en la sentencia recurrida cuáles son los criterios que lo llevaron a imponer una pena suspendida al acusado, quien no registra antecedentes penales -conforme a los criterios normativos contenidos en el artículo cincuenta y siete del citado Código-.

M

DUODÉCIMO: Que, asimismo, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en los artículos noventa y tres -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad— del Código Penal, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, se tiene que dicho monto impuesto resulta razonable y prudente.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. CONFIRMARON la sentencia de fojas cuarenta y dos, del veintisiete de abril de dos mil trece, que condenó al acusado Yvan Pavel Pérez Solf como autor del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato en agravio del Estado-Poder Judicial, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, bajo reglas de conducta, inhabilitación por igual término que la pena principal, así como fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del citado agraviado.
- II. MANDARON se notifique la presente resolución a las partes procesales. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores, por goce vacacional de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Salas Arenas, respectivamente.

s. s. Villa stein

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/mist.

2 7 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

17